



RAD. 2023-00301. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 18 de enero de 2023.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por GLORIA MARIA BAENA QUENDO contra PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, informándole que la parte demandante presentó memorial para subsanar.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920230030100
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA MARIA BAENA QUENDO
DEMANDADA: PROTECCIÓN S.A.
COLPENSIONES

Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 4 de diciembre de 2023, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 30 de noviembre de 2023, notificado por estado el 1 de diciembre de 2023, advierte el Despacho que, no se corrigió lo señalado en la parte considerativa de ese proveído, por cuanto persisten las falencias anotadas.

En efecto, allí se señaló al demandante que el derecho de petición elaborado por esta, el día 25 de mayo de 2021, con destino a la Secretaría Distrital de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla no tenía constancia de entrega física ni electrónica, por ende, no cumplía con lo previsto en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, dado que, para que se agote la reclamación de un derecho, el paso principal es la radicación de la solicitud.

Sin embargo, la parte actora al momento de subsanar las falencias anotadas señala que: “... *por error humano e involuntario, en el capítulo de las condenas y declaraciones en la demanda en estudio existió un error de mi parte en lo que corresponde a las declaraciones en numeral segundo, que describe lo siguiente,*

“2. Así mismo que se declare que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no le notificó e informó, ni obtuvo su consentimiento previo al momento de hacer la afiliación y/o traslado al fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A.”.

Siendo que en esta demanda no se busca vincular al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por no estar en los sujetos demandados, ni tampoco estar vinculado como litisconsorte necesario, ni tampoco se incluyó en el poder que me autoriza a presentar dicha demanda, y tampoco se le dio traslado a dicho ente territorial de la presente demanda...”

Así, el actuar de la parte, modificando la demanda respecto de dicha pretensión, no es de recibo para esta agencia judicial, por cuanto, no es esta la oportunidad para modificar la demanda, toda vez que la misma no ha sido admitida.

Entonces, como quiera que no se demostró que antes de la radicación de esta demanda la demandante hubiere elevado reclamación administrativa ante el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA de cara a las pretensiones de la demanda frente a dicha entidad, no ha radicado competencia en los jueces laborales para conocer de la demanda, ello al tenor de lo previsto en el artículo 6 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por GLORIA MARIA BAENA QUENDO contra PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, por las razones anotadas. En consecuencia, devuélvase la demanda.

2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.